

Acuerdo de No Responsabilidad: 06/2000

RESOLUCIÓN: 07/2000

Expediente: C.D.H.Y. 1063/II/2000

Quejoso y Agraviado: IBP.

Autoridad Responsable: H. Congreso del Estado

Mérida, Yucatán a veintitrés de mayo del dos mil

Atenta las constancias que integran el expediente de queja C.D.H.Y. 1063/II/2000, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 2, 10 fracción I, II, III, 13 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 113,114,127, 128, 129 y 130 del Reglamento Interior de este Organismo, esta Comisión ha examinado los elementos contenidos en dichas constancias de las cuales se desprende lo siguiente:

I. HECHOS

- 1.- El día diecisiete de marzo del año dos mil, por razón de competencia, este Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el oficio numero 007137 girado por el Licenciado Andrés Calero Aguilar, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través del cual remite la queja del ciudadano I. B. P. en la que manifiesta presunta violación a sus derechos humanos, cometidos en su perjuicio por diversos servidores públicos de esta Entidad.
- 2.- Manifesto el quejoso, entre otras cosas, "A) Estar en desacuerdo en contra de la sentencia pronunciada en su perjuicio según afirmo por el Juez Tercero de lo Civil del Primer Departamento Judicial y confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Justicia ambos del Estado, relativo al Juicio de Enriquecimiento Ilícito promovido por el agraviado en contra del señor A. V. D; B) A su vez que se inconforma en contra de la resolución judicial dictada por el Juez Segundo de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en autos del expediente de Juicio de Arrendamiento, ya que según su parecer que no obstante de haber recaído a su favor la protección de la Justicia Federal en contra de actos de la autoridad antes invocada, esta se negó a dar cumplimiento a la resolución federal dictada a favor del quejoso sobre hechos propios; C) Asimismo que se inconforma en contra del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito por haberle negado en juicio de garantías la protección de la justicia federal; y D) por ultimo asevero que se queja en contra del Honorable Congreso del Estado, por la realización de presuntas irregularidades cometidas en su perjuicio sobre hechos ocurridos en mil novecientos noventa y cinco, por el entonces Procurador General de Justicia del Estado, abogado Ricardo Ávila Heredia, así como en contra de las abogadas Ligia Aurora Cortes Ortega,

Leticia Coba Magaña y abogado Gonzalo Gutiérrez García, en áreas de su competencia por no resolver sobre el asunto planteado.

- 3.- El día veintisiete de marzo del año en curso, el C. I. B. P., se ratifico de su escrito de queja, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- 4.- El día treinta de marzo del presente año, una vez analizada la queja del señor I. B. P., se determino en cuanto a los hechos marcados con los incisos A), B), C) y D) relacionados en el hecho segundo de esta resolución lo siguiente: en cuanto al inciso A) Que son de naturaleza jurisdiccional, y según se desprende de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, este organismo defensor de los derechos humanos no es competente para conocer de los mismos, ya que el propio articulado textualmente dispone: Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2 y 11 de la Ley, la Comisión Estatal, tendrá competencia en todo el territorio del Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas fueron imputadas a autoridades, servidores públicos y organismo e instrucciones de carácter estatal o municipal con excepción de los asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, siempre y cuando estos se refieran a cuestiones de fondo, por su parte, el artículo 13 del propio ordenamiento legal establece: para los efectos de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional de fondo: las sentencias o laudos definitivos que concluyan la instancia, en cuanto al inciso B) se le hizo saber al quejoso, que la propia Ley de Amparo establece los recursos o medios con que cuenta el particular para combatir los actos de las autoridades responsables; estableciendo todo un procedimiento de ejecución de sentencias en donde las partes puedan obtener el cumplimiento de la misma; por lo que respecta al inciso C) se le hizo saber al citado señor B. P., que de acuerdo con lo establecido en el artículo 102 Constitucional apartado B, esta textualmente establece: “ El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN QUE VIOLEN ESTOS DERECHOS” lo que ocurre en la especie; finalmente en cuanto al inciso D), se admitió la queja del ciudadano I. B. P., por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación al derecho de petición establecido en el artículo 8º. Constitucional y notificada tal circunstancia al quejoso, el tres de abril del año dos mil, se solicito a la C. Abogada Myrna Esther Hoyos Schlamme, Presidenta de la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
- 5.- En respuesta a nuestra solicitud, el dieciocho de abril del año dos mil, se recibió ante este organismo, el informe rendido por la C. Diputada Verónica Sánchez, Presidenta en turno de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado con fecha 14 de abril del año en

curso, la cual declaro entre otras cosas, que: es inexistente el hecho o acto que se reclama, en virtud de que se es falso que se le haya vulnerado al quejoso su derecho de petición, toda vez que de las quejas y denuncias que presento el C. I. B.P. ante el Honorable Congreso del Estado, con las cuales pretendió denunciar a ciertas personas y determinadas autoridades que a su propio criterio cometieron diversos delitos en su contra, en tal sentido afirmo la autoridad requerida que en el momento oportuno se le dio respuesta a los planteamientos invocados por el hoy agraviado, como se acredita con el oficio de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el C. oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado en ese entonces, Licenciado Luis Enrique López Martín, asimismo al hacerle entrega del oficio original al quejoso este se negó a firmar de recibido, por lo que dicha circunstancia se hace constar en la copia del oficio de referencia por el Licenciado Miguel Ángel Ceballos Quintal, auxiliar de la Oficialía Mayor del Poder Legislativo del Estado, para los efectos legales que diera lugar”.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1) Escrito de queja de fecha veintiocho de febrero del año dos mil, presentado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el C. I.B. P., y remitido a este Organismo Estatal por el Licenciado Andrés Calero Aguilar, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día diecisiete de marzo del año en curso, mediante oficio numero 007137 de fecha quince de marzo del presente año.
- 2) Actuación de fecha veintisiete de marzo del año dos mil, mediante la cual el C. I. B. P., ratifico su queja.
- 3) Actuación de fecha seis de abril del año dos mil, en donde se le notifica al quejoso I. B. P., la calificación y admisión de su queja por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
- 4) Oficio D.P.189/2000 de fecha tres de abril del año dos mil, a través del cual se solicito a C. Abogada Myrna Esther Hoyos Schlamme, Presidenta de la Gran Comisión del Honorable Congreso del Estado, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
- 5) Oficio numero 078/2000 de fecha dieciocho de abril del año dos mil, con el que rindió informe la C. Diputada Verónica Farjat Sánchez, Presidenta en turno de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en relación a los hechos materia de la presente queja.

III.- CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

El análisis de los medios probatorios allegados a la presente causa, y que no necesiten de otros elementos de prueba por ser actos negativos los aquí reclamados, permiten establecer que resultan inacreditadas las violaciones de derechos humanos atribuidas a las Legislaturas LIV y LV del Congreso del Estado, en la queja interpuesta en contra de sus integrantes, por violaciones de derechos humanos perpetrados presuntamente en perjuicio del ciudadano I. B. P.

El efecto, de acuerdo con el contenido del escrito de queja del señor I. B. P., remitida a esta Comisión, por el Licenciado Andrés Calero Aguilar, Director General de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, únicamente se advierte que los hechos que puede conocer esta comisión, es en lo referente a que el Congreso del Estado no le hecho saber el resultado de la queja que presento, en contra del entonces Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Ricardo Ávila Heredia y de los Abogados Ligia Aurora Cortes Ortega, Leticia Coba Magaña y Gonzalo Gutiérrez, según afirma el citado quejoso.

De lo asentado en el párrafo que antecede se desprenden circunstancias que hacen inverosímil lo aseverado por el quejoso, pues de las copias fotostáticas enviadas por la ciudadana Diputada Verónica Presidenta en turno de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, personalidad que fuera publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha 14 de abril del año en curso, se advierte claramente que con fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el ciudadano Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, en ese entonces Licenciado Luis Enrique López Martín le hizo saber al señor I. B.P. que de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambas del Estado, ese H. Órgano Colegiado no tiene facultad ni competencia para conocer y resolver lo solicitado en su escritos de referencia. Lo anterior se le hace de su conocimiento, para los efectos del artículo 8º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, negándose el multicitado señor I. B. P. afirmar de recibido, por lo que dicha circunstancia se hizo constar en la copia del oficio de referencia.

No obstante lo anterior, con fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, el C. I. B. P., promueve ante el Honorable Tribunal Colegiado del Decimo Cuarto con Residencia en Mérida, Yucatán, Juicio de Garantías contra un acto que reclama del Congreso del Estado de Yucatán, y que hace consistir en la "La falta o negativa a informarle sobre el estado que guarda su denuncia en contra de diferentes funcionarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, negativa que vulnera o restringe según afirmo su garantía individual establecida en el artículo 8 octavo Constitucional". Sin embargo el Primer Tribunal Colegiado, concededor de los actos reclamados en juicio de garantía se declaro incompetente para conocer de dicha demanda y la remitió al Juzgado de Distrito en Turno en esta Entidad, resultando ser el Juzgado Segundo Distrito.

Resolviendo el Licenciado Carlos Arteaga Alvarez, Juez Segundo de Distrito en el Estado, que en las relatadas circunstancias tomándose en consideración que la presente demanda de amparo

fue recibida en la oficialía de partes de ese Tribunal el primero de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y que el promovente de ese juicio recibió respuesta de la responsable mediante oficio fechado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, y que dicha contestación se le hizo saber al día siguiente al agraviado por lo que es inconcuso que el acto omisivo que la parte quejosa reclama y le atribuye al Congreso de esta Entidad, es inexistente; y en esta tesitura, lo procedente es decretar el sobreseimiento en ese juicio de garantías con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo. Por lo que resuelve como único: Se sobresee el presente juicio de garantías promovido por I. B. P., contra un acto que reclama del Congreso del Estado de Yucatán

Ahora bien, con las evidencias o elementos de prueba que han quedado señalados anteriormente, de ninguna manera se dejó acreditado ni aun indirectamente que el H. Congreso de Estado, se haya negado a hacerle saber el resultado de la queja que presento en contra del entonces Procurador General de Justicia del Estado, Abogado Ricardo Avila Heredia y de los Abogados Ligia Aurora Corte Ortega, Leticia Coba Magaña y Gonzalo Gutiérrez, por no resolver un asunto planteado por el propio impetrante, ya que como se dicho líneas arriba y que aquí se tienen por reproducidas, como se acredita con el oficio de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el C. Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado en ese entonces, Licenciado Luis Enrique López Martín, se dio contestación a la inconformidad planteada por el señor I. B. P.

IV. CONCLUSIONES

UNICA. Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán acuerda que no existe responsabilidad alguna por parte de las Legislaturas LIV y LV del H. Congreso del Estado, en la queja interpuesta en contra de sus integrantes, por violación de derechos humanos perpetrados presuntamente en perjuicio del ciudadano I. B. P., hechos acaecidos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ya referido

En tal virtud, el presente expediente deberá ser enviado al archivo de este organismo como asunto concluido, previa notificación del presente acuerdo a las partes interesadas.